

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00352
Demandante:	MATILDE LIZARAZO DE ARENAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

La demandante **MATILDE LIZARAZO DE ARENAS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

Este Despacho mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1. Aclaré las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el sentido de indicar el por qué se demanda la Resolución N° 026029 del 4 de julio de 2018, con la cual se resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa elevada contra la resolución N°4867 del 8 de marzo de 1993 de reconocimiento pensional de la pensión de vejez postmortem a la demandante MATILDE LIZARAZO DE ARENAS, si dicho acto no es susceptible de control jurisdiccional, por no tratarse de un acto definitivo, ni culminar el procedimiento administrativo, como si lo es la resolución de reconocimiento.

1.2.- Aclarar conforme a lo anterior y atendiendo lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder indicando con precisión el acto administrativo demandado.

1.3.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

1.4. Acreditar la remisión de la **demanda integrada** con la respectiva subsanación y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

(...)"

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 56 de la página del PDF del expediente virtual, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por **MATILDE LIZARAZO DE ARENAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**

SOCIAL – UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **025** de fecha **08-06-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00352

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd540cc4daa932d2a4269376fc59d0d3caf2a58a3456c237793ff5d97b7597**
Documento generado en 04/06/2021 09:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>